

Decreto Núm. 684 exento.

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO LUGA ROJA EN EL AREA MARITIMA QUE INDICA

Santiago, 16 de mayo de 2005.-

Visto:

Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N°46-2005, de fecha 22 de abril de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Luga roja (**Gigartina skottsbergii**), en el área marítima de la XII Región, con el objeto de proteger la principal fase reproductiva de dicha especie.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Luga roja (**Gigartina skottsbergii**), en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1 de junio y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr.

Presidente de la República, Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía y Energía (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.